



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD  
SAE-RN-145/2016**

**RECURRENTE: GRACIELA NALLELY ESPARZA  
MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a siete de octubre del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-145/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por la C. **GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA** en contra del acuerdo número CG-A-58/16, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.", aprobado en doce de junio de dos mil dieciséis, y:

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante oficio número SM-SGA-OA-254/2016, el actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LIC. SETH RAMÓN MERAZ GARCIA, informó a esta autoridad del acuerdo plenario de ese órgano jurisdiccional dictado en veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente numero SM-JDC-225/2016, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto ante esa instancia, por GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA, de juicio

ciudadano a recurso de nulidad, de cual debería conocer este Tribunal.

II.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto anterior, con éste y sus anexos se ordenó formar el toca respectivo y su registro en el libro de gobierno de la materia, con el numero que le correspondiera, y ante la falta de material probatorio se requirió al Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, para que lo hiciera llegar a esta autoridad.

III.- Mediante proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4607/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual atendió el requerimiento solicitado.

Ante tal situación, se admitió a trámite el recurso de nulidad interpuesto por GRACIELLA NALLELY ESPARZA MENDOZA, en contra del acuerdo número CG-A-58/16, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 22015-2016.”, aprobado en doce de junio de dos mil dieciséis.

Se tuvo como tercero interesado a MARIO SERGIO DE LIRA GONZALEZ, en su carácter de Regidor Electo por el principio de representación proporcional, en la cuarta posición, por el Partido Encuentro Social, y se admitieron las pruebas que ofertara.

IV.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia



del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33, G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, y 338 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.**

La recurrente GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA, comparece como parte de la planilla a la Presidencia Municipal de RINCON DE ROMOS, en el puesto de Síndico y dentro de la lista plurinominal, del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL como segunda regidora, sin justificarlo al momento de la presentación de su recurso, no obstante ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 307 del Código Electoral se le tiene interponiendo el recurso de nulidad que nos ocupa, como ciudadana, por su propio derecho.

**TERCERO.-** Sin embargo no ocurre lo mismo con el interés jurídico de la recurrente, lo que dará lugar al sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con los dispuesto por los artículos 304, fracción II en relación con el artículo 305 de fracción II, inciso a) del Código Electoral, por carecer del interés jurídico necesario para promover el presente recurso, lo anterior con base en lo siguiente:

**De conformidad con la jurisprudencia 7/2002,** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo anterior, no se surte en el caso concreto, puesto que si bien, se aduce la violación a un derecho, en cuanto a la omisión de respetar la equidad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, en el municipio de Rincón de Romos, por parte del Instituto comicial local, respecto a la que correspondió al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la conculcación del derecho, e incluso se hace la formulación de un planteamiento, para revocar la resolución o acto impugnado.

Sin embargo, la recurrente parte de un supuesto erróneo, con un objetivo imposible de cumplir.

En este sentido, tenemos que GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA, se ostenta como parte de la planilla a la Presidencia Municipal de RINCON DE ROMOS, en el puesto de Síndico y dentro de la lista plurinominal, del Partido Encuentro Social como segunda regidora, lo cual es parcialmente cierto.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-RN-0145/2016**

Porque de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral, de fojas ciento diez de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad, con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código comicial local, en la fecha que fue expedida veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA, sí ostentaba al menos, la candidatura a REGIDOR en el segundo lugar de la lista del ayuntamiento de Rincón de Romos, por el principio de representación proporcional, postulada por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para el actual proceso electoral.

Sin embargo, conforme a la certificación que obra a fojas ciento once de los autos, con el mismo valor probatorio que la documentación anterior, al día primero de junio de dos mil dieciséis, GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA seguía ostentando esa candidatura, pero con el carácter de "SUPLENTE", lo cual se constata de manera fehaciente, con la copia certificada de la resolución numero CG-R-131/16 emitida por el citado Consejo General, en treinta y uno de mayo de los corrientes, que obra de fojas ciento doce a ciento veintidós de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales citados anteriormente.

Desprendiéndose de tal documento, que a petición del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL y con el consentimiento de las candidatas, (considerando sexto), GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA y ANTONIA RODRIGUEZ ROMERO, se realizó el cambio de la primera, que era propietaria a suplente y de la segunda de suplente a propietaria, quedando la lista definitiva de regidores por el principio de representación proporcional de dicho partido, para

el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en los siguientes términos:

LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Municipio	Calidad	Cargo			
		1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor
Rincón de Romos	Propietario	MARIO SERGIO DE LINA GONZALEZ	ANTONIA RODRIGUEZ ROMERO*	SAUL CONTRERAS LOPEZ	ANA MARIA DURON FLORES
	Suplente	J GUADALUPE DIAZ DE LEON MONTAÑEZ	GRACIELA NALLELY ESPARZA MENDOZA*	RAFAEL ORTIZ RODRIGUEZ	ROSA SILVIA RICO NORIEGA

Con lo anterior queda de manifiesto, que la hoy recurrente, no tiene el carácter con que se ostenta es decir, de candidata propietaria a regidora de representación proporcional de su partido, porque aún cuando no lo dice, se entiende que se ostenta como propietaria, pero que como ya se estableció en realidad es la suplente de la formula de candidatas.

De esta forma, podemos establecer que aún cuando la recurrente expresa argumentos tendientes a modificar la resolución combatida, ello no le beneficiaría, puesto que forma como candidata, parte de una formula, con el carácter de suplente.

En el entendido de que con dicho carácter, de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 66 de la Constitución local, al elegirse un suplente, entre otros para cada Regidor, estos cubrirán las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente.

Lo que implica, que solamente en el caso de una falta temporal o absoluta la recurrente podría, ocupar el cargo que pretende que se le asigne, puesto que antes que ella se encuentra la candidata propietaria, de la cual no existe constancia en autos, ni así lo dice la recurrente, de que este imposibilitada para eventualmente asumir el cargo.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-RN-0145/2016**

De ahí se desprende su falta de interés jurídico, puesto que no puede reclamar para sí, la asignación de una regiduría que no le corresponde.

Lo que implica, que no se cumple con el contenido de la tesis de jurisprudencia citada, pues aún cuando se alega un menoscabo en un derecho sustancial, la titularidad no corresponde solamente a la accionante, por tanto la intervención del órgano jurisdiccional no puede resultar eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Máxime que al haber participado en una fórmula, el interés jurídico corresponde a ambas candidatas, y no sólo a una de ellas, porque conforme a la tesis de rubro **“FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES”**, una fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituir la, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple con el requisito exigido para su existencia, aún cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, lo anterior se estima aplicable, aún cuando la tesis se refiera a un cargo partidista, dada la naturaleza de la integración de los candidatos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el inciso a), fracción II, del artículo 304 del Código Electoral, lo procedente en términos de la fracción III del artículo 305 del citado

ordenamiento, lo procedente es decretar EL SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se SOBRESEE el presente juicio según lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la recurrente y al tercero interesado conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis.  
Conste.-